

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-32/2019

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIOS: HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO Y JUAN
CARLOS CLETO TREJO

Ciudad de México, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la Resolución impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, apelante, partido, recurrente o PRI	Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México
Autoridad responsable Consejo responsable	o Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Código Electoral local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado	DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año (2019) dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

SCM-RAP-32/2019

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CON ACREDITACIÓN LOCAL Y CON REGISTRO LOCAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2018.

Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE o Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución impugnada	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del PRI, correspondiente al año 2018, identificada con el número INE/CG464/2019.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF o Unidad Técnica	Unidad Técnica de Fiscalización del INE

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el Partido hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes.

I. Dictamen. El dieciocho de octubre, la Comisión UTF aprobó el dictamen consolidado, que en su momento le presentara, la UTF, en donde determinó la existencia de diversas irregularidades que atribuyó al PRI en la Ciudad de México.

II. Resolución impugnada. El seis de noviembre, el Consejo General resolvió sancionar al Partido Político a consecuencia

de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado. En lo atinente a la Ciudad de México la autoridad responsable impuso las sanciones siguientes:

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.5 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Ciudad de México, de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional, las sanciones siguientes:

a) 1 falta de carácter formal: Conclusión 2-C1-CM. Una multa equivalente a 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$806.00 (ochocientos seis pesos 00/100 M.N.). Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL 1895

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C3-CM. Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C4-CM. Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,390,801.54 (tres millones trescientos noventa mil ochocientos unos pesos 54/100 M.N.).

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C6-CM. Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$981,294.56 (novecientos ochenta y un mil doscientos noventa y cuatro pesos 56/100 M.N.)

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C7-CM. Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,521,830.34 (tres millones quinientos veintidós mil ochocientos treinta pesos 34/100 M.N.).

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C17-CM. Una Amonestación Pública.

g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C8-CM. Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL 1896 Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$100,188.83 (cien mil ciento ochenta y ocho pesos 83/100 M.N.).

h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C11-CM. Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$241,973.94 (doscientos cuarenta y un mil novecientos setenta y tres pesos 94/100 M.N.).

III. Recurso de apelación.

1. **Demanda.** El doce de noviembre, el PRI interpuso el presente recurso de apelación, para controvertir la resolución antes precisada.

De manera particular, en relación con las actividades y gastos, el recurrente controvertió lo siguiente:

#	Conclusión	Concepto	Monto involucrado	Sanción
1.	2-C1-CM	El sujeto obligado omitió presentar, las evidencias que acrediten la cancelación de 2 cuentas bancarias”	----	Multa equivalente a diez medidas de actualización para el ejercicio materia de análisis cuyo monto equivale a \$806.00
2.	2-C4-CM	“El sujeto obligado no destinó el total del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades específicas en el ejercicio 2018, por un monto total de \$2,260,534.36. (dos millones doscientos sesenta mil quinientos	2,260,534.36	La reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido político por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de

		treinta y cuatro pesos 36/100 M.N.).		\$3.390,801.54
3.	Conclusión 2-C6-CM	“El sujeto obligado no destinó el total del financiamiento público otorgado para la Generación de estudios e investigaciones de temas de la Ciudad de México por un monto total de \$654,196.37	654,196.37	La reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido político por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$981,294.56
4	2-C7-CM	“El sujeto obligado no destinó el total del financiamiento público otorgado para la generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos del ejercicio 2018, por un monto total de \$2,347,886.89	2,347,886.89	La reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido político por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$3,521,830.34

2. Turno. El veinte de noviembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó tener por recibidas las constancias respectivas, ordenando integrar el expediente **SCM-RAP-32/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para la instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

3. Instrucción. Mediante acuerdo de veintidós de noviembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente; el veintiocho posterior **admitió** la demanda.

Al no existir diligencia alguna pendiente de realizar, el cuatro siguiente cerró instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la apelación, porque la materia de controversia es la resolución del Consejo General relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, correspondiente a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI relativos al ejercicio dos mil dieciocho, en la Ciudad de México, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con la:

Constitución Federal: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso a), 192, párrafo 1 y 195, párrafo 1, fracción I.

Ley de Medios: Artículos 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso a).

Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su

resolución, a las Salas Regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.

SEGUNDO. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos para dictar una sentencia sobre el fondo de la controversia. Lo anterior, de conformidad con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley de Medios.

1. Forma. El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del partido político recurrente y la firma autógrafa de su representante, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos; asimismo, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2. Oportunidad. La resolución impugnada fue emitida el seis de noviembre. En tal virtud, el plazo para impugnar transcurrió del siete al doce de ese mes, sin contar el sábado nueve y domingo diez, por ser inhábiles, dado que la controversia en modo alguno está relacionada con procedimiento electoral federal o local.

De modo que, si la demanda se presentó el doce del mes indicado es incuestionable su oportunidad.

3. Legitimación. El Partido se encuentra legitimado para promover el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo primero, inciso a) y 45 párrafo 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios citada, por tratarse de un partido político, que controvierte una resolución mediante la cual se determinó sancionarlo.

4. Personería. Se surte este requisito, toda vez que, en el informe circunstanciado, el Consejo General reconoció que la suscriptora de la demanda, Marcela Guerra Castillo, tiene acreditada su personería como representante propietaria del PRI ante el mencionado órgano.

5. Interés jurídico. El recurrente cumple el requisito, en tanto controvierte una determinación del Consejo General mediante la cual fue sancionado con motivo de las irregularidades encontradas en sus informes anuales de ingresos y gastos de dos mil dieciocho, en la Ciudad de México.

6. Definitividad. Se surte este requisito, pues para controvertir las determinaciones del Consejo General, la Ley de Medios considera procedente la apelación, de conformidad con el artículo 40, párrafo 1, inciso b).

TERCERO. Estudio de fondo

A. Síntesis de la resolución impugnada.

Se precisa que la resolución impugnada fue emitida con base a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado, de manera que resulta necesario aludir a las conclusiones en él contenidas que, para el caso, resultan relevantes.

- **Dictamen consolidado.** En lo que al caso interesa este dictamen concluyó:

a. falta de carácter formal (Conclusión 2-C1-CM).

En esta conclusión la UTF determinó: *“El sujeto obligado omitió presentar, las evidencias que acrediten la cancelación de 2 cuentas bancarias”*.

De manera que, se arribó a la conclusión de que el recurrente había incumplido con lo dispuesto con los artículos 257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Acreditada la sanción, la Autoridad responsable razonó que la falta se catalogaba como culposa, leve, y se tomó en cuenta que el instituto político no era reincidente, por lo que con fundamento en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LEGIPE, impuso una sanción consistente en multa equivalente a diez medidas de actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$806.00 (ochocientos seis pesos cero centavos Moneda Nacional).

b. Falta de carácter sustancial o de fondo (Conclusión 2-C4-CM).

En esta conclusión se determinó que, *“El sujeto obligado no destinó el total del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades específicas en el ejercicio 2018, por un monto total de \$2,260,534.36. (dos millones doscientos sesenta mil quinientos treinta y cuatro pesos 36/100 M.N.)”*.

En la individualización de la sanción, se determinó que la falta era culposa y de resultado, lo que ocasiona un daño directo al bien jurídico tutelado consistente en garantizar la conformación de una cultura política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales para los partidos políticos, además, se tomó en cuenta que el instituto político no era reincidente.

Con apoyo en lo anterior, la UTF determinó que la sanción a imponer al sujeto obligado era de índole económica y equivalía al ciento cincuenta por ciento sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber 2,260,534.36. (dos millones doscientos sesenta mil quinientos treinta y cuatro pesos 36/100 Moneda Nacional), lo cual da como resultado \$3,390,801.54 (tres millones trescientos noventa mil ochocientos un pesos 54/100 Moneda Nacional).

En consecuencia, concluyó que la sanción a imponer era la prevista en la fracción III, inciso a) del numeral 1 del artículo 456 de la LEGIPE, consistente en la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido político por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$3.390,801.54 (tres

millones trecientos noventa mil ochocientos uno pesos 54/100 Moneda Nacional).

c. Falta de carácter sustancial o de fondo (Conclusión 2-C6-CM).

En esta conclusión, se determinó: *“El sujeto obligado no destinó el total del financiamiento público otorgado para la Generación de Estudios e Investigaciones de Temas de la Ciudad de México por un monto total de \$654,196.37 (seiscientos cincuenta y cuatro mil ciento noventa y seis pesos 37/100 Moneda Nacional)”*.

Acreditada la sanción, la autoridad responsable razonó que la falta era omisiva, culposa, grave ordinaria y se tomó en cuenta que el instituto político no era reincidente.

Con sustento en ello, determinó que la sanción a imponer al sujeto obligado era de índole económica y equivale al ciento cincuenta por ciento sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$654,196.37 (seiscientos cincuenta y cuatro mil ciento noventa y seis pesos 37/100 Moneda Nacional), lo cual da como resultado \$981,294.56 (novecientos ochenta y un mil doscientos noventa y cuatro pesos 56/100 Moneda Nacional)

En consecuencia, concluyó que la sanción a imponer era la prevista en la fracción III, inciso a) del numeral 1 del artículo 456 de la LEGIPE consistente en la reducción del 25% de la

ministración mensual que corresponda al partido político por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$981,294.56 (novecientos ochenta y un mil doscientos noventa y cuatro pesos 56/100 Moneda Nacional).

d. Falta de carácter sustancial o de fondo (Conclusión 2-C7-CM).

En esta conclusión se determinó: *“El sujeto obligado no destinó el total del financiamiento público otorgado para la generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos del ejercicio 2018, por un monto total de \$2,347,886.89 (dos millones trescientos cuarenta y siete mil ochocientos ochenta y seis pesos 89/100 M.N.)”.*

Acreditada la sanción, la autoridad responsable razonó que la falta era omisiva, culposa, grave ordinaria, de resultado que ocasiona un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida, saber legalidad y uso adecuado de los recursos, con los cuales se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de los recursos para el desarrollo de sus fines, además de que constató que el instituto político no era reincidente.

Con apoyo en lo anterior, la UTF determinó que la sanción a imponer al sujeto obligado era de índole económica y equivale al ciento cincuenta por ciento sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$2,347,886.89 (dos millones

trecientos cuarenta y siete mil ochocientos ochenta y seis pesos 89/100 Moneda Nacional), lo cual da como resultado una cantidad de \$3,521,830.34 (tres millones quinientos veintiún mil ochocientos treinta pesos 34/100 Moneda Nacional).

En consecuencia, concluyó que la sanción a imponer era la prevista en la fracción III, inciso a) del numeral 1 del artículo 456 de la LEGIPE consistente en la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido político por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$3,521,830.34 (tres millones quinientos veintiún mil ochocientos treinta pesos 34/100 Moneda Nacional).

B. Síntesis de agravios

El recurrente controvierte la resolución impugnada y el dictamen consolidado, al estimar que las consideraciones relacionadas con las conclusiones **2-C1-CM**, **2-C4-CM**, **2-C6-CM** y **2-C7-CM** son contrarias a derecho, en virtud de que aduce lo siguiente:

Conclusión 2-C1-CM

El apelante sostiene que la responsable fundó y motivó incorrectamente la falta, toda vez que no fue exhaustiva y valoró indebidamente el material probatorio que ofreció durante la revisión.

En particular, el PRI señala que en el dictamen se determinó que la falta que se le atribuyó atenta contra el artículo 257, inciso h) del Reglamento de Fiscalización, cuando en su concepto, el diverso 54 del mismo Reglamento, establece que es facultad exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional abrir las cuentas bancarias, por lo que el Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México no cuenta con documentación necesaria para aperturarlas.

Por ello, sostiene que el Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México, se encuentra imposibilitado para ejecutar la cancelación, tal y como lo hizo del conocimiento en el oficio de respuesta a la segunda vuelta observación No. 1.

Asimismo, el PRI señala que dichas cuentas fueron canceladas el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, por el Comité Ejecutivo Nacional.

En relación con lo anterior, el impugnante asevera que el considerar que el Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México pueda actuar en suplencia de un al Comité Ejecutivo Nacional atenta contra la autodeterminación y vida interna de los Partidos Políticos.

De esta manera, el PRI, aduce que el artículo 43, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Partidos, señala que entre los órganos internos de los partidos políticos deben contemplarse cuando menos una Asamblea y un Comité local en cada entidad federativa.

En ese sentido, el recurrente considera que el PRI es un partido político nacional, por lo que su organización interna y desarrollo de sus actividades se divide en un órgano de dirección nacional y órganos estatales.

En concordancia con lo anterior, el apelante sostiene que se le deja en estado de indefensión, habida cuenta que habiéndole señalado a la autoridad responsable de manera oportuna que el órgano facultado para cancelar cuentas bancarias era el Comité Ejecutivo Nacional, lo determinó sancionar, siendo que al ser un órgano inferior no puede ejercer coacción sobre un órgano superior.

En tal virtud, en su concepto, la autoridad responsable debió requerir al Comité Ejecutivo Nacional que es el órgano del partido que puede constatar fehacientemente la cancelación, por lo que al no haberlo hecho el dictamen adolece de exhaustividad.

Finalmente, el PRI solicita se consideren las copias simples que exhibe de la cancelación de las cuentas bancarias procedentes de la institución Bancaria BBVA Bancomer de las cuentas 0111721933 y 0111417576.

Conclusiones 2-C4-CM, 2-C6-CM y 2-C7-CM

Por cuanto hace a las conclusiones citadas, el apelante aduce, en términos similares, los motivos de disenso que se precisan:

- **Incorrecta individualización de la sanción**

En concepto del actor, la autoridad responsable no tomó en cuenta su situación socioeconómica, ya que ello le impidió ejercer los porcentajes establecidos en los artículos 273, fracción XVII y 333, fracción III, inciso a) del Código Electoral, toda vez que se le impusieron diversas multas, cuyo monto asciende a \$10.275.199.82 (diez millones doscientos setenta y cinco mil ciento noventa y nueve pesos 82/100 Moneda Nacional), por lo que sus prerrogativas mensuales fueron disminuyendo.

Asimismo, el apelante indica que el gasto ordinario para el sostenimiento de las principales actividades del Comité le impidió destinar la cantidad mencionada, pues pagó nomina, impuestos, gastos fijos, deudas de años anteriores que, de no haberlos cubierto, le hubiera llevado a controversias judiciales.

En ese tenor, solicita se considere sus condiciones socioeconómicas, en términos de lo dispuesto en el artículo 43, número 1, inciso IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En concordancia con lo anterior, el apelante sostiene que la autoridad responsable cataloga la falta como grave, y no toma en cuenta el ingreso neto, sino el ingreso bruto, de ahí que sea indebido razonar que se actualiza una falta sustantiva que pueda presentar un daño directo y efectivo en los bienes jurídicamente tutelados, así como una plena afectación a los

valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

Por tal razón, el recurrente sostiene que fue ilegal que se le sancionara de la manera siguiente:

a) Actividades específicas en el ejercicio dos mil dieciocho por un monto de \$2,260,534.36. (dos millones doscientos sesenta mil quinientos treinta y cuatro pesos 36/100 M.N.), no obstante, la autoridad responsable le impone como sanción una reducción de la ministración mensual que le corresponde por actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$3,390,801.54 (tres millones trescientos noventa mil ochocientos un peso 54/100 Moneda Nacional).

b) La generación de estudios e investigaciones de temas de la Ciudad de México por un monto total de \$654,196.37 (seiscientos cincuenta y cuatro mil ciento noventa y pesos 37/100 M.N.), no obstante, la autoridad responsable le impone como sanción una reducción de la ministración mensual que le corresponde por actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$981,294.56 (novecientos ochenta y un mil doscientos noventa y cuatro pesos 56/100 Moneda Nacional).

c) La generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos del ejercicio 2018, por un monto total de \$2,347,886.89 (dos millones trescientos cuarenta y siete mil ochocientos ochenta y seis pesos 89/100 Moneda Nacional), no obstante, se le impone

una sanción consistente en la reducción de la ministración mensual que le corresponde por actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$3,521,830.34 (tres millones quinientos veintiún mil ochocientos treinta pesos 34/100 Moneda Nacional).

Al respecto, afirma el apelante que la autoridad responsable determinó que la sanción a imponer es de índole económica y equivale a 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

Lo anterior, en concepto del apelante es injustificado, cuenta habida que no se actualizó reincidencia, un monto de beneficio mayor al involucrado o un daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En tal sentido, el actor señala que, en el dictamen y resolución impugnados, se concluye que con la falta se violaron los artículos 273, fracción XVII y 333, fracción III, inciso a) del Código Electoral, por lo que la imposición de la sanción económica debe corresponder únicamente al monto involucrado, pues en su concepto, no hay fundamento ni motivación que justifique el 150% (ciento cincuenta por ciento), por lo que considera resulta desproporcionada.

- **Incongruencia en las sanciones impuestas.**

El apelante, sostiene que la autoridad responsable al momento de imponer las respectivas sanciones no debió tomar en cuenta el monto involucrado, sino el motivo o causa de la conducta.

Asimismo, el recurrente afirma que de manera indebida la autoridad responsable determinó sancionarlo por no destinar el total de financiamiento que corresponde al rubro de actividades específicas y liderazgo político de la mujer.

Al efecto, el apelante, afirma que el tipo de sanción impuesta es incongruente, ya que la irregularidad de **no destinar el recurso establecido para actividades específicas** se imputó a distintos Comités Directivos Estatales del PRI; sin embargo, la autoridad responsable no fue uniforme, pues en su caso, optó por imponerle una sanción pecuniaria, mientras que a otros Comités no los sancionó al estimar que solo era necesario dar seguimiento a la aplicación eficiente del recurso programado.

Bajo este contexto, el apelante solicita se revoquen las sanciones económicas impuestas en las conclusiones 2-C4-CM, 2-C6-CM y 2-C7-CM, y se le aplique un seguimiento en el marco de la revisión del informe anual dos mil diecinueve.

C. Marco jurídico aplicable

Tal y como lo ha sostenido esta Sala Regional², el sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos tiene por objeto verificar que sus ingresos y gastos se

² Véanse sentencias emitidas por esta Sala Regional en los juicios SCM-RAP-18/2017 y SCM-RAP-21/2017.

lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables y mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de estos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Bases II y V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal, corresponde al INE realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de quienes ostenten candidaturas, a través de su Consejo General.

En ese sentido, conforme a los artículos 190 y 191 de la Ley Electoral, se regula la labor de fiscalización de los partidos políticos, a cargo del INE, estableciendo que la misma se realizará por el Consejo General, en los términos y con base en los procedimientos en ella previstos, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley de Partidos.

En virtud de lo expuesto, el Consejo General tiene, entre sus atribuciones en la materia: emitir lineamientos específicos para la fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos; vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales; resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos; así como, en caso de incumplimiento, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Para tal efecto, el INE cuenta con un Reglamento de Fiscalización, a fin de establecer las disposiciones específicas

relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos.

Ello, dado que parte del propósito del sistema de fiscalización es fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario en posesión de los institutos políticos, conforme a los objetivos que persiguen.

En ese sentido, esta Sala Regional también ha considerado en ocasiones anteriores³ que, conforme a los artículos 41, Base II, de la Constitución Federal, así como 50 y 72 de la Ley de Partidos, tales institutos pueden y deben desarrollar, en lo general, dos tipos de actividades:

a) Actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener el funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política, a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados y afiliadas, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Actividades específicas de carácter político electoral:

- Aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen por objeto la selección de las personas que serán

³ Véase sentencia emitida en el juicio SCM-RAP-1/2018.

postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía para que sus candidaturas registradas obtengan los sufragios necesarios para acceder a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso n) de la Ley de Partidos, impone la obligación a los institutos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Asimismo, el inciso d) del párrafo 1, del artículo 23, del mismo ordenamiento legal establece que los partidos tienen derecho a acceder a prerrogativas y recibir financiamiento público en términos del artículo 41 de la Constitución Federal. Así también se debe entender que los Partidos Políticos deben destinar su financiamiento público y privado al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas antes citadas.

De esta manera, el uso de recursos públicos por parte de los partidos políticos encuentra límites en relación con su destino, debido a que su financiamiento, únicamente puede corresponder a los fines establecidos en ley.

Así, y dado que la actuación de estos institutos tiene límites, sus erogaciones no pueden resultar ajenas o diversas a su naturaleza de entidades de interés público, motivo por el cual, tanto las autoridades electorales de naturaleza administrativa como jurisdiccional, deben observar que el destino de los recursos públicos sea adecuado y acorde a los principios rectores de la materia electoral.

D. Metodología.

Por cuestión de método, en primer lugar, se analizarán los motivos de disenso relacionados con la conclusión **2-C1-CM**, relativos a la **Omisión de no haber cancelado dos cuentas bancarias**.

Posteriormente, de manera conjunta, los conceptos de agravio relacionados con las conclusiones **2-C4-CM, 2-C6-CM y 2-C7-CM**, relativos a no haber destinado el total del financiamiento público otorgado para el desarrollo de diversas actividades y finalmente aquél en el que el apelante trata de evidenciar incongruencia en las sanciones impuestas.

Método de estudio que no genera perjuicio al recurrente, en términos de lo dispuesto en el criterio contenido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁴

Así, los temas alrededor de los cuales giran los motivos de inconformidad hechos valer por el actor son los siguientes, a saber:

E. Análisis de los Agravios.

Omisión de presentar evidencias que acrediten la cancelación de dos cuentas bancarias.

Indebida valoración probatoria.

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, página 125.

Calificación del agravio.

Para esta Sala Regional los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente son **infundados** como se explica a continuación.

En principio, es importante mencionar las circunstancias en las cuales se generó la falta por la cual el recurrente fue sancionado, con la finalidad de tener mayor claridad del contexto de la controversia a resolver.

a) Primera vuelta.

Mediante oficio de errores y omisiones con clave INE/UTF/DA/8620/19, de uno de julio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica hizo del conocimiento del promovente diversas observaciones, a efecto de que, en un plazo de 10 días hábiles, proporcionara la documentación comprobatoria requerida e hiciera las aclaraciones que considerara necesarias, a través del SIF.

Ahora bien, en la observación que se identificó con el número 2 (dos), la Unidad Técnica informó que:

“De la revisión al SIF se observó el registro de cuentas bancarias con estatus “Activo” de las cuales omitió proporcionar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias, los casos se detallan a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	INSTITUCIÓN FINANCIERA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES FALTANTES
197952627	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre

NÚMERO DE CUENTA	INSTITUCIÓN FINANCIERA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES FALTANTES
104720946	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
4035574912	HSBC	Enero a Diciembre
111417576	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111721933	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111740598	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111740601	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111740628	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111740636	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111740644	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111740652	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111740660	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111740679	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111740687	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111740695	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111740717	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111740725	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111740733	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111740741	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111740768	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111740776	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111740784	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111740792	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111740806	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111740814	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111740822	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111740830	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111740849	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111740857	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111740865	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111740873	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111740881	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111740903	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111740911	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111740938	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111740946	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111740954	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111740962	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111740970	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111740989	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111740997	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111741004	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111741012	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111741020	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111741039	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111741047	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111741055	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111741063	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111741071	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111741098	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111741101	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111741128	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111741136	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
111741144	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes al ejercicio 2018.
- En su caso, la evidencia que acredite la cancelación de las cuentas bancarias de referencia.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la LGIPE; 257, numeral 1 inciso h), y 296 del RF...”

b) Respuesta primera vuelta.

Mediante oficio con clave PRICDMX/SFA/0194/2019, de quince de julio, el partido político recurrente, dio respuesta al oficio de errores y omisiones referido en el apartado que antecede.

En relación a la observación 2 (dos), el PRI mencionó que las siguientes cuentas bancarias:

“[...]”

NÚMERO DE CUENTA	INSTITUCIÓN FINANCIERA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES FALTANTES
197952627	BBVA Bancomer	Enero a diciembre
104720946	BBVA Bancomer	Enero a diciembre
4035574912	BBVA Bancomer	Enero a diciembre

Ya fueron observadas en el oficio 1ª vuelta de errores y omisiones de la revisión del informe anual 2017 (Observación N° 23) y que a su vez fue solventada dicha observación ya que se entregó la documentación correspondiente a la cancelación a dichas cuentas y que de nueva cuenta se vuelve a enviar.

[...]”

Las demás cuentas bancarias corresponden a la campaña 2017-2018, cada una de las conciliaciones se encuentran en la contabilidad de cada Diputado, Alcaldía y Jefe de Gobierno, pero de igual manera se les anexan las conciliaciones junto con el estado de cuenta de las cuentas de la campaña.

Solicitó a esta autoridad que se de por atendida esta observación...”

c) Segunda vuelta.

Mediante oficio de errores y omisiones con clave INE/UTF/DA/9669/19, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica hizo del conocimiento del promovente diversas observaciones, a efecto de que, en un plazo de 5 días hábiles, proporcionara la documentación comprobatoria requerida e hiciera las aclaraciones que considerara necesarias, a través del SIF.

Al respecto, en la observación identificada con el número 1 (uno), la Unidad Técnica informó que:

“De la revisión al SIF se observó el registro de cuentas bancarias con estatus “Activo” de las cuales omitió proporcionar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias, los casos se detallan a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	INSTITUCIÓN FINANCIERA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES FALTANTES	REFERENCIA
197952627	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(1)
104720946	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(1)
4035574912	HSBC	Enero a Diciembre	(1)
111417576	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111721933	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111740598	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111740601	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111740628	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111740636	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111740644	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111740652	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111740660	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111740679	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111740687	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111740695	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111740717	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111740725	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111740733	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111740741	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111740768	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111740776	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111740784	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111740792	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111740806	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111740814	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)

NÚMERO DE CUENTA	INSTITUCIÓN FINANCIERA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES FALTANTES	REFERENCIA
111740822	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111740830	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111740849	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111740857	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111740865	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111740873	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111740881	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111740903	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111740911	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111740938	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111740946	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111740954	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111740962	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111740970	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111740989	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111740997	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111741004	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111741012	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111741020	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111741039	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111741047	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111741055	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111741063	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111741071	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111741098	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111741101	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111741128	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111741136	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)
111741144	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8620/19, notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número PRICDMX/SFA/0194/2019, de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“RESPUESTA OBSERVACIÓN N° 2

En relación a esta observación, se menciona que as cuentas Bancarias:

NÚMERO DE CUENTA	INSTITUCIÓN FINANCIERA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES FALTANTES
197952627	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
104720946	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre
4035574912	HSBC	Enero a Diciembre

Ya fueron observadas en el Oficio 1ª vuelta de errores y omisiones de la revisión del informe anual 2017 (observación No. 23), y que a su vez fue solventada dicha observación ya que se entregó la documentación correspondiente a la cancelación de dichas cuentas y que de nueva cuenta se les vuelve a enviar.

También se anexa Notificación de que fue atendida la observación No. 23 del oficio de errores y omisiones del informe anual 2017.

Las demás cuentas bancarias corresponden a la campaña 2017-2018, cada una de las conciliaciones se encuentran en la contabilidad de cada Diputado, Alcaldía y Jefe de Gobierno, pero de igual manera se les anexan las conciliaciones junto con el estado de cuenta de las cuentas de campaña.

Solicito a esta autoridad que se dé por atendida esta observación.”

De la verificación a la documentación proporcionada en el SIF, se determinó lo que a continuación se indica;

Respecto las cuentas bancarias señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, de la verificación a la documentación presentada en el SIF, se constató que aun cuando las cuentas permanecen con estatus de “Activo” en el SIF, el sujeto obligado presentó la documentación que acredita la cancelación de estas cuentas realizada durante el 2016; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación **quedó atendida**.

En relación a las cuentas bancarias señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que dichas cuentas corresponden al proceso electoral local ordinario 2017-2018; de la verificación al SIF, se corroboró que el sujeto obligado presento los estados de cuenta y conciliaciones bancarias fueron presentados durante el periodo sujeto de revisión; sin embargo, omitió presentar la evidencia de la cancelación de las cuentas bancarias en comentario.

Se le solicita presentar nuevamente en el SIF, lo siguiente:

- La evidencia que acredite la cancelación de las cuentas bancarias de referencia.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la LGIPE; 257, numeral 1 inciso h), y 296 del RF...”

d) Respuesta segunda vuelta.

Mediante oficio con clave PRICDMX/SFA/247/2019, de veintiséis de agosto, el partido político recurrente, dio respuesta al oficio de errores y omisiones referido en el apartado que antecede.

En relación a la observación 1 (uno), el PRI mencionó lo siguiente:

RESPUESTA OBSERVACIÓN N° 1.

“En respuesta a esta observación se entregan oficios de cancelación de BBVA Bancomer de las cuentas bancarias que corresponden al proceso electoral ordinario 2017-2018.

Cabe mencionar que dichas cuentas son aperturadas por el CEN y solo ellos pueden tramitar la cancelación de las mismas, nosotros PRI CDMX, nos encargamos de realizar únicamente los registros contables.

Como se menciona en el artículo 54 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, el cual se transcribe a continuación.

“Artículo 54.

Requisitos para abrir cuentas bancarias

1. Las cuentas bancarias deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Ser de la titular del sujeto obligado y contar con la autorización del responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido”.

Solicito a esta autoridad que se dé por atendida esta observación...”

e) Dictamen consolidado.

En el Dictamen consolidado, se analizó que la observación de referencia **no estaba atendida**, toda vez que, de la verificación a la documentación proporcionada en el SIF se constató lo siguiente:

“Se constató que el sujeto obligado presentó la documentación que acredita la cancelación de las cuentas bancarias señaladas con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó atendida.

Respecto las cuentas bancarias señaladas con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede, el sujeto obligado fue omiso al presentar la documentación que permita acreditar fehacientemente la cancelación de las cuentas; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación no quedó atendida...”

A continuación, se inserta el cuadro utilizado en el Dictamen, el cual contiene una columna denominada “REFERENCIA DICTAMEN”, en la cual se identifican con el número (2) las cuentas bancarias respecto de las cuales el PRI fue omiso al presentar la documentación requerida, a fin de acreditar su cancelación.

CUENTA	INSTITUCIÓN FINANCIERA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES FALTANTES	REFERENCIA INE/UTF/DA/9669/19	REFERENCIA DICTAMEN
197952627	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(1)	(1)
104720946	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(1)	(1)
4035574912	HSBC	Enero a Diciembre	(1)	(1)
111417576	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(2)
111721933	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(2)
111740598	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111740601	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111740628	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111740636	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111740644	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111740652	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111740660	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111740679	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111740687	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111740695	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111740717	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111740725	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111740733	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111740741	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111740768	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111740776	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111740784	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111740792	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111740806	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111740814	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111740822	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111740830	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111740849	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111740857	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111740865	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111740873	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111740881	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111740903	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111740911	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111740938	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111740946	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111740954	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111740962	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111740970	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111740989	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111740997	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111741004	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111741012	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111741020	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111741039	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111741047	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)

<i>CUENTA</i>	<i>INSTITUCIÓN FINANCIERA</i>	<i>ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES FALTANTES</i>	<i>REFERENCIA INE/UTF/DA/ 9669/19</i>	<i>REFERENCIA DICTAMEN</i>
111741055	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111741063	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111741071	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111741098	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111741101	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111741128	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111741136	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)
111741144	BBVA Bancomer	Enero a Diciembre	(2)	(1)

En tal sentido, en la conclusión **2-C1-CM**, se determinó que el partido político recurrente omitió presentar las evidencias que acreditaran la cancelación de dos cuentas bancarias, lo cual vulneraba lo dispuesto en el artículo 257, párrafo 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que el apelante parte de una premisa equivocada al considerar que en la observación controvertida se le exigía que como Comité Directivo cancelara las dos cuentas bancarias, cuando en realidad lo que se le requirió y que no solventó fue que exhibiera la evidencia que acreditara la cancelación de las cuentas bancarias de referencia.

Asimismo, no asiste razón al Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México cuando señala que se encuentra imposibilitado para actuar en suplencia del Comité Ejecutivo Nacional, que es el órgano facultado para cancelar cuentas bancarias, toda vez que al ser un órgano inferior no puede ejercer coacción sobre un órgano superior, por lo que, en su concepto, la autoridad responsable debió requerir al citado órgano nacional.

Lo anterior, toda vez que el Comité Estatal no puede relevarse de su obligación en materia de fiscalización señalando que el CEN es el sujeto facultado para abrir y cancelar las cuentas bancarias, en tanto que como partido político existe un andamiaje institucional que le permite a sus distintos ámbitos de actuación ejercer coordinación para el cumplimiento de sus obligaciones, entre ellas, las de naturaleza fiscal.

De esta manera, pretender que se tenga en cuenta esa conducta como una causa justificada para no entregar la documentación solicitada en el respectivo oficio de errores y omisiones, implica pasar por alto que, en todo caso, el incumplimiento por parte del CEN del PRI o su Secretaría de Finanzas respecto a la documentación que acredite la cancelación de las cuentas de referencia, es imputable al propio recurrente y no puede generar un beneficio al mismo.

Tener como válida tal justificación contraría los propósitos y finalidades del modelo de fiscalización en su conjunto, pues resulta pernicioso que los Comités Estatales de un partido atribuyan una conducta sancionable a sus órganos nacionales, o viceversa, en tanto que coloca en riesgo la garantía de que existan responsables claros ante una omisión como la que se analiza.

Así, dentro de la estructura orgánica de los partidos políticos existe la posibilidad de implementar mecanismos eficientes de coordinación para aclarar, de manera oportuna, la información y documentación que les es requerida, respecto al origen y destino de sus recursos ante la autoridad fiscalizadora, con lo

que, contrario a lo manifestado por el Recurrente, no pueden tenerse por satisfechas las observaciones correspondientes con base en una conducta que, desde su perspectiva, es responsabilidad exclusiva de la dirigencia nacional del PRI.

Además, como se ha señalado, existe una estructura en dicho instituto político que se basa en la coordinación entre el ámbito nacional y los locales, por lo que al no haber instrumentado medidas alternativas a fin de dar cumplimiento al requerimiento de la información relativa a la cancelación de las cuentas, no subsanó la irregularidad atribuida.

De esta manera, nada impedía que el recurrente solicitara las cancelaciones de las citadas cuentas bancarias al CEN del PRI para desahogar el requerimiento que se le formuló.

Al no haberlo hecho así, se configuró la falta que se le atribuyó, y su correlativa sanción.

Finalmente, debe decirse que el hecho de que el PRI pretenda se consideren las copias simples que exhibe de la cancelación de las cuentas bancarias procedentes de la institución Bancaria BBVA Bancomer de las cuentas 0111721933 y 0111417576, no sería suficiente para solventar la irregularidad que en esta vía se combate.

Relacionados con las conclusiones de no destinar el total del financiamiento público otorgado para el desarrollo de las actividades siguientes:

Calificación de los agravios.

Para esta Sala Regional los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente son **infundados** como se explica a continuación.

Conclusión 2-C1-CM. Actividades específicas y Generación de Liderazgos Juveniles

a) Primera vuelta.

“Financiamiento

12. De la revisión a las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2018, se observó que el sujeto obligado no destinó gastos en las cuentas de Actividades Específicas y Liderazgos Juveniles de conformidad como lo establecido en los artículos 273, fracción XVII y 333 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:

Financiamiento Público Otorgado para Actividades Ordinarias Permanentes para el ejercicio 2018 IECM/ACU-CG-005/2018 A	3% del Financiamiento Público Ordinario a destinar para Liderazgos Juveniles IECM/ACU-CG-005/2018 B	Financiamiento público para Actividades Específicas, según Acuerdo IECM/ACU-CG-007 C	Importe total que el partido debió erogar en 2018 para Actividades Específicas y Liderazgos Juveniles D= (B+C)	Importe que el partido erogó para Actividades Específicas y Liderazgos Juveniles 2018 E	Financiamiento no destinado en Actividades Específicas y Liderazgos Juveniles en el Ejercicio 2018 F=(D-E)
52,023,818.47	1,560,714.56	1,560,714.56	3,121,429.12	1,247,174.76	1,874,254.36

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 273, fracción XVII y 333 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; con relación a los acuerdos IECM/ACU-CG-005/2018 e IECM/ACU-CG-007/2018 aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México...”

b) Segunda vuelta.

Financiamiento

“[...]

SCM-RAP-32/2019

6. De la revisión a las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2018, se observó que el sujeto obligado no destinó gastos en las cuentas de Actividades Específicas y Liderazgos Juveniles de conformidad como lo establecido en los artículos 273, fracción XVII y 333 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:

Financiamiento Público Otorgado para Actividades Ordinarias Permanentes para el ejercicio 2018 IECM/ACU-CG-005/2018 A	3% del Financiamiento Público Ordinario a destinar para Liderazgos Juveniles IECM/ACU-CG-005/2018 B	Financiamiento público para Actividades Específicas, según Acuerdo IECM/ACU-CG-007 C	Importe total que el partido debió erogar en 2018 para Actividades Específicas y Liderazgos Juveniles D= (B+C)	Importe que el partido erogó para Actividades Específicas y Liderazgos Juveniles 2018 E	Financiamiento no destinado en Actividades Específicas y Liderazgos Juveniles en el Ejercicio 2018 F=(D-E)
52,023,818.47	1,560,714.56	1,560,714.56	3,121,429.12	1,247,174.76	1,874,254.36

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8620/19, notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación **no presentó documentación o aclaración alguna.**

De la revisión a las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2018, se observó que el sujeto obligado no destinó gastos en las cuentas de Actividades Específicas y Liderazgos Juveniles de conformidad como lo establecido en los artículos 273, fracción XVII y 333 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Se le solicita presentar nuevamente en el SIF, lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 273, fracción XVII y 333 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; con relación a los acuerdos IECM/ACU-CG-005/2018 e IECM/ACU-CG-007/2018 aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México...”

c) Dictamen consolidado:

La UTF tuvo por no atendida la observación al considerar lo siguiente:

“...Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna, sin embargo, esta autoridad, realizó la revisión a la contabilidad del instituto político generada en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente a los reportes de diario y mayor; así como a la

balanza de comprobación con corte al 31 de diciembre de 2018, de lo cual se desprende, que el sujeto obligado destino la cantidad de **\$860,894.76** ahora bien, por el monto de **\$2,260,534.36** no existe registro del cual se constate que se hubiera destinado el total de financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades específicas y liderazgos juveniles de conformidad con lo establecido en los artículos 273, fracción XVII y 333 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; por tal razón, la observación **no quedó atendida**, por \$2,260,534.36...”

Por lo tanto, la UTF concluyó:

“...El sujeto obligado no destinó el total de financiamiento público otorgado para el desarrollo de Actividades Específicas en el ejercicio 2018 por un monto total de **\$2,260,534.36...**”

Conclusión 2-C6-CM. Generación de estudios e investigaciones de temas de la Ciudad de México.

a) Primera vuelta.

“...Financiamiento

19. De la revisión a las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2018, se observó que el sujeto obligado no destinó el total de financiamiento público otorgado para el desarrollo de generación de estudios e investigación de temas de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 273 fracción XVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:

Financiamiento Público Otorgado para Actividades Ordinarias Permanentes para el Ejercicio 2018 IECM/ACU-CG-005/2018 A	2% de Financiamiento que el Partido Político Debió aplicar para la Generación e Investigaciones de Temas de la Ciudad de México. 2018 Artículo. 273 del COIPECM B= (A*2%)	Importe que el Partido erogó para la Generación de Estudios e Investigaciones de Temas de la Ciudad de México 2018 C	Financiamiento no destinado para la Generación de Estudios e Investigaciones de Temas de la Ciudad de México 2018 D=(B-C)
52,023,818.47	1,040,476.37	0.00	1,040,476.37

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 273, fracción XVII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; con relación al acuerdo IECM/ACU-CG-005/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México...”

b) Segunda vuelta.

Financiamiento

“[..]

11. De la revisión a las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2018, se observó que el sujeto obligado no destinó el total de financiamiento público otorgado para el desarrollo de generación de estudios e investigación de temas de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 273 fracción XVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:

<i>Financiamiento Público Otorgado para Actividades Ordinarias Permanentes para el Ejercicio 2018 IECM/ACU-CG-005/2018</i>	<i>2% de Financiamiento que el Partido Político Debió aplicar para la Generación e Investigaciones de Temas de la Ciudad de México. 2018 Artículo. 273 del COIPECM</i>	<i>Importe que el Partido erogó para la Generación de Estudios e Investigaciones de Temas de la Ciudad de México 2018</i>	<i>Financiamiento no destinado para la Generación de Estudios e Investigaciones de Temas de la Ciudad de México 2018</i>
A	B= (A*2%)	C	D=(B-C)
52,023,818.47	1,040,476.37	0.00	1,040,476.37

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8620/19, notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número PRICDMX/SFA/0194/2019, de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“RESPUESTA OBSERVACIÓN N°19

Al respecto se comenta a esta autoridad, la cual refiere a la investigación Socioeconómica y Política se ejerció un importe de \$493,422.84,

Solicitó a esta autoridad que se dé por atendida la observación.”

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señalo que ejerció un importe de \$493,422.84, de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2018, se

observó que el sujeto obligado no destinó el total de financiamiento público otorgado para el desarrollo de generación de estudios e investigación de temas de la Ciudad de México.

Se le solicita presentar nuevamente en el SIF, lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 273, fracción XVII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; con relación al acuerdo IECM/ACU-CG-005/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México...”

c) Dictamen Consolidado:

La UTF tuvo por no atendida la observación al considerar que:

“De la verificación a la documentación proporcionada en el SIF, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que el importe por concepto de la investigación denominada “Carnavales en la Ciudad de México” es de \$493,422.84, sin embargo de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2018, se corroboró que el importe que el sujeto obligado registró en la subcuenta de investigación socioeconómica y política es de \$386,280.00, el cual se encuentra vinculado con el rubro de Generación de estudios e investigación de temas de la Ciudad de México; en consecuencia, se constató que no destino el total de financiamiento establecido para la Generación de estudios e investigación de temas de la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en el artículo 273 fracción XVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; por tal razón, la observación **no quedó atendida**, por \$654,196.37...”

Por lo tanto, la UTF concluyó:

“El sujeto obligado no destinó el total de financiamiento público otorgado para la Generación de Estudios e Investigación de temas de la Ciudad de México por un monto total de **\$654,196.37...**”

Conclusión 2-C7-CM. Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos del ejercicio 2018

a) Primera vuelta.

“Financiamiento

20. De la revisión a las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2018, se observó que el sujeto obligado no destinó el total de financiamiento público otorgado para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, de conformidad como lo establecido en el artículo 273, fracción XVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:

Financiamiento Público otorgado para Actividades Ordinarias Permanentes para el Ejercicio 2018 Acuerdo IECM/ACU-CG-005/2018	Financiamiento que el Partido Político debió aplicar para la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos 2018 Artículo 273 COIPECM	Financiamiento que el Partido Político aplicó para la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos en 2018	Financiamiento no destinado para la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos en el ejercicio 2018
A	B= (A*5%)	C	D=(B-C)
52,023,818.47	2,601,190.92	253,304.03	2,347,886.89

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGPP; 273, fracción XVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; en relación al acuerdo IECM/ACU-CG-005/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México...”

b) Segunda vuelta.

“Financiamiento

12. De la revisión a las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2018, se observó que el sujeto obligado no destinó el total de financiamiento público otorgado para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, de conformidad como lo establecido en el artículo 273, fracción XVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:

Financiamiento Público otorgado para Actividades Ordinarias Permanentes para el Ejercicio 2018 Acuerdo IECM/ACU-CG-005/2018	Financiamiento que el Partido Político debió aplicar para la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos 2018 Artículo 273	Financiamiento que el Partido Político aplicó para la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos en 2018	Financiamiento no destinado para la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos en el ejercicio 2018

	COIPECM		
A	B= (A*5%)	C	D=(B-C)
52,023,818.47	2,601,190.92	253,304.03	2,347,886.89

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8620/19, notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna; sin embargo, de la revisión a las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2018, se observó que el sujeto obligado no destinó el total de financiamiento público otorgado para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, de conformidad como lo establecido en el artículo 273, fracción XVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Se le solicita presentar nuevamente en el SIF, lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGPP; 273, fracción XVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; en relación al acuerdo IECM/ACU-CG-005/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México...”

c) Dictamen consolidado

La UTF tuvo por no atendida la observación al considerar que:

“...Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna, sin embargo, de la revisión a las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2018, se observó que el sujeto obligado no destinó el total de financiamiento público para la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos, de conformidad con lo establecido en el artículo 273, fracción XVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; por tal razón, la observación **no quedó atendida**, por \$2,347,886.89...”

Por lo tanto, la UTF concluyó:

“El sujeto obligado no destinó el total de financiamiento público otorgado para la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos del ejercicio 2018, por un monto total de **\$2,347,886.89...**”

Ahora bien, lo **infundado** de los agravios reside en que al analizar las conclusiones que anteceden, la autoridad responsable constató que si bien el recurrente dio respuesta a las observaciones que le fueron formuladas, ello no fue suficiente, ya que omitió presentar la documentación o aclaración atinente.

Lo anterior es reconocido por el recurrente en su escrito impugnativo, motivo por el cual esa afirmación constituye una confesión expresa y espontánea, sin necesidad de haber sido ofrecida como prueba.

Además, el apelante señaló que la autoridad responsable no tomó en cuenta su situación socioeconómica, ya que ello le impidió ejercer los porcentajes establecidos en los artículos 273, fracción XVII y 333, fracción III, inciso a) del Código Electoral, toda vez que se le impusieron diversas multas, cuyo monto asciende a \$10.275.199.82 (diez millones doscientos setenta y cinco mil ciento noventa y nueve pesos 82/100 Moneda Nacional), por lo que sus prerrogativas mensuales fueron disminuyendo.

No le asiste razón al apelante, ya que del análisis del Dictamen consolidado se aprecia que la autoridad responsable procedió a imponer las sanciones, tomando en cuenta para ello las

circunstancias que rodearon la comisión de las infracciones, entre las cuales destacan:

a) El tipo de infracción (acción u omisión).

En el caso las conductas atribuidas al apelante se consideraron que eran omisivas al no destinar el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas, generación de estudios e investigación y actividades para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar siguientes:

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las conductas infractoras que se le atribuyeron.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2018.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La autoridad responsable consideró que no obraba dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual

podiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que consideró culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En el caso de la irregularidad 2-C4-CM, la autoridad responsable sostuvo que se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la totalidad del financiamiento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

Respecto de la irregularidad 2-C6-CM, la autoridad responsable sostuvo que se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En lo relativo a la irregularidad 2-C7-CM, la autoridad responsable sostuvo que la falta era sustantiva ya que se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su

puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, se vulnera sustancialmente la legalidad y el uso adecuado de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En cuanto a este elemento, la autoridad responsable razonó respecto de las conclusiones en estudio que los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida lo son la legalidad y el uso adecuado de los recursos, con los que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, razonó que las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, señalados.

Por tanto, al valorar ese elemento junto a los demás aspectos coligió que se agravaba el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generaron una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Sobre este aspecto, la autoridad responsable consideró que se acreditaba singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades, así como de los documentos que apreció la autoridad responsable pudo constatar que el sujeto obligado no era reincidente.

Calificación de la falta cometida.

La autoridad responsable consideró que las infracciones debían calificarse como GRAVES ORDINARIAS.

Tipo de sanción

Con apoyo en los elementos previamente analizados, la autoridad responsable determinó imponer al apelante, **la sanción** prevista en el artículo 456, fracción III de la LEGIPE, consistente en la reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Ello, porque consideró que esa sanción resultaba idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, el Consejo General razonó que las sanciones a imponerse al sujeto obligado son de índole económica, y equivalen al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de las conclusiones sancionatorias.

En consecuencia, concluyó que las sanciones a imponer en los tres casos era la prevista en la fracción III, inciso a) del numeral 1 del artículo 456 de la LEGIPE consistente en la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido político por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar las cantidades ya precisadas.

De lo hasta aquí expuesto, es posible evidenciar que la autoridad responsable fundó y motivo las sanciones impuestas, pues citó los preceptos legales aplicables a las infracciones, así como las circunstancias especiales y las razones particulares o específicas que tomó en cuenta al individualizar las sanciones y su monto.

Ahora bien, el apelante afirma que la autoridad responsable no tomó en cuenta su capacidad socio económica.

No le asiste razón, pues contrario a ello, de la resolución impugnada se acredita que previo a la imposición de las sanciones la UTF consideró dicho elemento.

En efecto, la autoridad responsable tomó en cuenta en cada conclusión, que el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes otorgado para dos mil diecinueve, ascendió a \$53,664,630.21 (cincuenta y tres millones seiscientos sesenta y cuatro mil seiscientos treinta pesos 21/100 Moneda Nacional).

De la misma manera, ponderó que respecto del monto de las sanciones pecuniarias previas y los saldos pendientes de pago el PRI en la Ciudad de México no contaba con registros de saldos pendientes por pagar, lo que le permitió concluir que contaba con la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele.

Ahora bien, el recurrente no combate de manera frontal las consideraciones anteriormente expuestas, pues se concreta a señalar que el gasto ordinario para el sostenimiento de las principales actividades del Comité Directivo le impidió destinar las cantidades necesarias para el cumplimiento de las actividades motivo de análisis, pues afirma pagó nomina, impuestos, gastos fijos, deudas y sanciones de años anteriores que, de no haberlos cubierto, le hubiera llevado a controversias judiciales.

En tales circunstancias, no le asiste razón al apelante cuando sostiene que la autoridad responsable no tomó en cuenta su capacidad socio económica y que el monto de las sanciones se impuso tomando en cuenta el ingreso bruto y no el neto.

Incongruencia en las sanciones impuestas.

Calificación de los agravios.

Resulta **infundado** el agravio en el cual el apelante sostiene que la autoridad responsable no debió tomar en cuenta el monto involucrado, sino el motivo o causa de la conducta, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5 de la LEGIPE, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, la prevista en el inciso f) de ese numeral, que se refiere al monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por tal razón, contrario a lo que sostiene el actor, el monto involucrado sí debe tomarse como un factor para individualizar la sanción.

En distinta porción del agravio que se analiza, el recurrente afirma, que la autoridad responsable determinó sancionarlo por no destinar el total de financiamiento que corresponde al rubro de actividades específicas y liderazgo político de la mujer.

Al efecto, el apelante, afirma que el tipo de sanción impuesta es incongruente, ya que la irregularidad de ***no destinar el recurso establecido para actividades específicas*** se imputó a distintos Comités Directivos Estatales del PRI; sin embargo, la autoridad responsable no fue uniforme, pues en su caso, optó por imponerle una sanción pecuniaria, mientras que a otros Comités no los sancionó al estimar que solo era necesario dar seguimiento a la aplicación eficiente del recurso programado.

Bajo este contexto, el apelante solicita se revoquen las sanciones económicas impuestas en las conclusiones 2-C4-CM, 2-C6-CM y 2-C7-CM, y se le aplique un seguimiento en el marco de la revisión del informe anual dos mil diecinueve.

Los agravios hechos valer por el recurrente se estiman **infundados**, en atención de los razonamientos jurídicos siguientes.

En principio debe destacarse, que el apelante vierte manifestaciones vagas y genéricas que no combaten, en principio, ninguna de las consideraciones hechas por la autoridad responsable para motivar las sanciones económicas y sus montos contenidas en las Conclusiones 2-C4-CM, 2-C6-CM y 2-C7-CM, del Dictamen y Resolución impugnados, en tanto que no especifica por qué las mismas resultan incorrectas o contrarias a derecho.

Asimismo, el actor pretende controvertir la imposición de la sanción que recayó a dichas Conclusiones, solicitando que sean revocadas en función que existen, otros Comités Distritales del PRI en diferentes estados, a los que por una infracción que a su juicio resulta similar, no se les sancionó, sino se les impuso una medida de acción, el seguimiento en el marco de la revisión del ejercicio dos mil diecinueve.

Además, solicita, se le aplique el mismo beneficio, esto es únicamente ordenar dar seguimiento en el marco de la revisión del siguiente informe anual correspondiente para que la responsable determine, en ese ejercicio, si el saldo del Comité Distrital del PRI en la Ciudad de México fue debidamente recuperado.

Lo infundado del agravio deriva de que dichos argumentos no configuran un motivo para la revocación de las sanciones impuestas, en tanto que no tienen como fin controvertir ninguna de las consideraciones que les dieron sustento.

Además de lo anterior, no asiste la razón al actor, pues, como se desprende de los actos impugnados, al imponer la sanción, la responsable sí motivó las sanciones y las hizo descansar en el hecho que no destinó el total del financiamiento público otorgado para actividades específicas, generación de estudios e investigaciones de temas de la Ciudad de México y la

generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos del ejercicio dos mil dieciocho.⁵

Circunstancia que no fue desvirtuada por el actor en la contestación de los oficios de errores y omisiones que la responsable emitió, ni en su escrito de demanda, si no que por el contrario, reconoce las faltas.

Así las cosas, los argumentos no combaten el sustento de las sanciones impuesta, como podrían ser inexactitud en el monto involucrado estimado por la responsable, la calificación que se le dio a la infracción, las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar de la conducta que fueron consideradas, la trascendencia de las normas transgredidas, o los bienes jurídicos tutelados.

Por ende, la causa de pedir en el agravio que se analiza descansó únicamente en la existencia de una sanción de menor magnitud impuesta a otros Comités Directivos del PRI en distintos estados, que, a juicio del actor, se les impuso por una conducta similar, circunstancia que, de acuerdo a su razonamiento, vinculaba a la responsable a aplicarle el mismo criterio de sanción, sin explicar razón alguna que justifique dicha petición.

5 a) Actividades específicas en el ejercicio dos mil dieciocho por un monto de \$2,260,534.36. (dos millones doscientos sesenta mil quinientos treinta y cuatro pesos 36/100 M.N.).

b) La generación de estudios e investigaciones de temas de la Ciudad de México por un monto total de \$654,196.37 (seiscientos cincuenta y cuatro mil ciento noventa y pesos 37/100 M.N.).

c) La generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos del ejercicio 2018, por un monto total de \$2,347,886.89 (dos millones trescientos cuarenta y siete mil ochocientos ochenta y seis pesos 89/100 Moneda Nacional).

Lo anterior, porque dada la naturaleza del procedimiento de fiscalización en su vertiente punitiva, no resulta dable la aplicación de sanciones por simple analogía, por lo cual no es válido solicitar la revocación de una sanción por la simple existencia de una distinta aplicable a una conducta similar, sin justificar o explicar las razones por las cuales la sanción se estima contraria a derecho.

Ahora bien, aun y cuando se tratara de sanciones contenidas en los mismos documentos -Resolución y Dictamen Consolidado-, éstos últimos contienen apartados de diversa índole que por su naturaleza no pueden ser considerados como un mismo acto, en tanto que se trata de la revisión de informes de gastos e ingresos de diferentes sujetos obligados, como lo son, en el caso concreto, los Comités Distritales del PRI en los estados de la República Mexicana.

Esto es, se trata de conductas que si bien pueden guardar cierta similitud en tanto que en ellas no se destinó el total de financiamiento que corresponde al rubro de actividades específicas y liderazgo político de la mujer, lo cierto es que pudiesen haberse ponderado diversas circunstancias, como bien podrían ser que la conducta infractora no se hubiese catalogado como grave, o que no se hubiese afectado significativamente los bienes jurídicos tutelados, entre otras.

Asimismo, la autoridad administrativa electoral nacional cuenta con facultad discrecional de en la aplicación de las sanciones

en materia de fiscalización, que le permite pronunciarse, en la individualización de las sanciones, sobre los elementos contenidos en el artículo 458, numeral 5 de la LEGIPE.

Lo anterior, no implica una atribución arbitraria, sino una aptitud para individualizar cada sanción, considerando de forma específica las circunstancias concretas de cada caso, debiendo ajustarse siempre a los límites impuestos en el marco regulatorio general.

Por ello, no es dable afirmar que se está ante la violación de los principios de imparcialidad y objetividad por la sola existencia de sanciones de diversa índole en una misma resolución, por la sola existencia de ciertos elementos de identidad en la descripción de su materia, máxime cuando no se establezcan en su causa de pedir las razones por las cuales se considere que en el caso concreto la autoridad debía aplicar un criterio distinto de sanción a aquel observado.

Por tal razón, resulta inatendible la solicitud del quejoso para que sean revocadas las sanciones impuestas, para que le sea aplicado el beneficio que la responsable razonó respecto de la misma conducta respecto a otros Comités Directivos de otros estados. Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-760/2017.

Al haber resultado **infundados** los agravios planteados, lo procedente es confirmar la Resolución combatida, en la parte motivo de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE. Al recurrente, de manera **personal. Por correo electrónico**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General. **Por estrados**, a los demás interesados. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. Ello, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SCM-RAP-32/2019

MAGISTRADO

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**LAURA TETETLA
ROMÁN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ